

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 108.

Por estimarlo de gran interés para los Ayuntamientos y entidades públicas oficiales encargadas de velar por la defensa y conservación de nuestras ciudades históricas, se transcribe a continuación algunas consideraciones del informe que a este respecto ha emitido la Real Academia de la Historia:

«Es verdaderamente lamentable la destrucción de nuestras grandes ciudades históricas. El empeño de abrir grandes vías, más o menos ridículas, en el corazón de poblaciones de tan gran importancia histórico-artística, y de tanta personalidad como Granada, Córdoba o Sevilla, en vez de procurar descongestionarlas tendiendo a crear la ciudad nueva al lado de la antigua y no sobre ella, o lo que es lo mismo sobre sus ruinas, es inconcebible que pueda prosperar todavía en los años que vivimos.

Y sin embargo, así es. Por suerte, como no ha mal que no lleve consigo algún bien, la penuria económica de algunos Ayuntamientos ha frenado sus ansias de grandes vías y los deseos de ver trocadas una ciudad de trazado medieval, del más sugestivo encanto escenográfico, por una ridícula y anodina ciudad moderna de tercer orden.

No son para nosotros una novedad las calles rectas y anchas. Si no queremos destruir nuestras viejas ciudades, convirtiéndolas en poblaciones donde solo se respetan con islotes aislados, la media docena de monumentos de primera categoría, es necesario que los Ayuntamientos se convenzan de que en sus cascos antiguos precisan conservar sus rasgos fundamentales y secundarios, pues tanto a los unos como a los otros debe su personalidad.

Nuestras ciudades históricas, so pena de total destrucción, nunca podrán ser accesibles a todos los vehículos modernos, cada vez de mayor tamaño. Una política municipal inteligente y continuada que desplazase los almacenes fuera del casco antiguo, haciendo casi innecesaria la circulación de camiones, que estableciese las princi-

pales oficinas públicas fuera de murallas, y prohibiese elevar los edificios de esa parte de la ciudad por cima de la altura tradicional, que además de otros perjuicios hace más densa la población, y como consecuencia natural, contribuye a congestionar las estrechas calles de la ciudad vieja, permitiría que ese casco antiguo, con ligerísimos ensanches en contadísimos puntos, continuase teniendo la capacidad suficiente para los que en él viven.

Es absurdo aspirar a que una ciudad duplicada en superficie en lo que va de siglo, continúe teniendo el centro en el que lo era en el casco antiguo. Ese centro o centros deben organizarse, a lo sumo, en la parte más vital de la periferia de aquél.

Pero no basta para salvar el carácter de una ciudad histórica el respetar su trazado, es necesario que se conserve el aspecto tradicional de sus edificaciones. Incluso lo más elemental, como es la escala corriente de la altura del caserío, se ha atropellado con harta frecuencia. No ofrece dudas que no todas las poblaciones se han construido con la misma escala. Aun nacidas en medio semejante, las casas del casco viejo de Sevilla y Córdoba no tienen la misma elevación que las de Barcelona o Nápoles. Esa altura, que es la altura de la ciudad, precisa conservarse. Debe existir un tope máximo de elevación. Es el que corresponde a la extensión, al trazado y a la contextura de la ciudad misma.

Si del respeto de las proporciones de los edificios del casco antiguo de nuestras ciudades se pasa a la conservación del estilo tradicional de sus fachadas, el problema se presenta con caracteres no menos graves y amenazadores.

Esta Real Academia es enemiga de toda suerte de dictaduras artísticas que traten de imponer por la fuerza lo que ellas consideran el buen gusto, pero cuando se traten del ámbito de una gran ciudad histórico-artística, el arquitecto, a cierto modo, no debe ser un simple arquitecto, restaurador o conservador de ese gran monumento que es la ciudad, es lo que debe ser».

Por ello, la Dirección general de Administración local, encarece se re-

cuerde a los Ayuntamientos, mediante la inserción de esta circular, en el Boletín oficial de la provincia, la vigencia del Real decreto ley de 9 de abril de 1926; y la conveniencia de que con el asesoramiento de las Comisiones de Monumentos, de los Comisarios del Tesoro Artístico y de las personas entendidas que consideren oportuno, indiquen en el plano oficial la parte o partes cuyo trazado y aspecto arquitectónico importe conservar, y dicten las medidas oportunas para que las obras futuras de ordenación urbana se ajusten a las normas fijadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 30 de junio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

1570

CIRCULAR NÚM. 109.

El Sr. Alcalde de Vadillo, me participa que en la noche del 25 al 26 de junio próximo pasado, desapareció de la dehesa de dicho término municipal y de la de Casarejos, una yegua propiedad del vecino de mencionado Vadillo, Angel López Pérez, de las señas siguientes: raza del país, de tres años, capa torda oscura, alzada 1'47 metros, con una estrella blanca en la frente, semicalzada de la pata posterior derecha, llevando en la nalga izquierda una marca a fuego en forma de T. y en el casco de la mano del mismo lado la marca también a fuego de la Parada de Sementales del Estado, consistente en una S y una E en lazadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de julio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

1573

249.—Derechos 39 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 110.

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia civil de Santa María de Huerta, me participa que ha comparecido ante su autoridad, el vecino de Riosalido (Guadalajara), Juan Barahona López, manifestando que en la noche del 29 de junio próximo pasado, le había desaparecido una mula de las se-

ñas siguientes: negra, burreña, de unos 18 a 20 años, alzada menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades, en el costillar derecho lleva pelo blanco, crin larga y cola arreglada, con collera y cabezada de cuero, sin ramal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de julio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

1572

250.—Derechos 34'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 111.

El Sr. Alcalde de Hontoria del Pinar (Burgos), me participa que el día 20 de junio próximo pasado, que al vecino de dicha localidad Emiliano Romero Ibanez, le desapareció de dicho término municipal, una yegua de su propiedad de las señas siguientes: pelo negro, alzada 1'350, horquilla en la oreja derecha, teniendo en la pata izquierda junto al casco una costra de herida que ha sido curada recientemente, en la oreja izquierda una verruga pequeña en la punta y herrada de las patas de atrás.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de julio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

1571

251.—Derechos 33 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de tasa actualmente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, topes máximos, que se detallan a continuación:

Carbón vegetal (O.E. Gobierno 27-12-1946)

De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leñas de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 mm diámetro).

600 0 67

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de julio próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

| CLASE DE LOS ARTICULOS | Precio de venta | |
|--|----------------------|----------------------|
| | En almacén | Al público |
| | Kilo — Pesetas | Kilo — Pesetas |
| Aceite | 8 46 | » |
| Aceite, venta por litros | 7 75 | 8 |
| Algarrobas | 1 60 | 2 |
| Almortas | 1 30 | 1 50 |
| Alpiste | 1 60 | » |
| Alubias blancas y encarnadas | 6 | 6 50 |
| Alubias pintas | 5 50 | 6 |
| Arroz corriente | 3 32 | 3 50 |
| Azúcar blanca y pilé | 6 25 | 6 50 |
| Azúcar terciada | 5 75 | 6 |
| Bacalao | 8 40 | 10 |
| Café | 32 361 | 37 |
| Chocolate familiar | 10 55 | 11 |
| Dulce de membrillo | 8 04 | 9 50 |
| Garbanzos | 6 50 | 7 |
| Guisantes | 2 10 | 2 50 |
| Habas | 2 55 | 3 |
| Harina de arroz | 8 50 | 2 20 pts 250 grs. |
| Harina para racionamiento infantil | 3 40 | 3 80 |
| Jabón común (50 por 100 m/grasas | 5 10 | 5 50 |
| Leche condensada (bote) | 4 92 | 5 20 |
| Leche condensada (botella) | 9 84 | 10 40 |
| Lentejas | 5 | 5 50 |
| Mantequilla | 34 21 | 41 |
| Manteca en rama | 13 20 | 14 |
| Manteca fundida | 15 45 | 17 |
| Pasta para sopa | 4 60 | 5 |
| Pulpa de remolacha | 0 60 | » |
| Purés | 2 67 | 3 |
| Salvado | 0 70 | » |
| Sémola | 3 60 | 4 |
| Tocino | 13 70 | 14 50 |
| Veza | 1 15 | » |

De acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 41 de esta Junta provincial de Precios, los precios consignados para el aceite sufrirán un recargo de 0.20 pesetas litro.

Sobre los precios que anteceden, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, mermas, etc.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma que se establece en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios fijados.

Soria 28 de junio de 1948.— El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE TRABAJO
REGLAMENTACION
nacional del trabajo en Oficinas y Despachos

(Continuación)

Los traslados que solicite el personal de la Península que estuviera destinado en plazas de Canarias o Africa, permaneciendo en ella durante más de cinco años, se atenderá con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen.

El personal femenino que fundamente la petición de su traslado en el hecho de reunirse con su marido tendrá derecho preferente.

Cuando el traslado se efectúe por petición del interesado con la aceptación de la empresa ésta podrá modificarle el sueldo si pasa a Zona inferior advirtiéndoselo previamente por escrito, si pasare a Zona superior es obligatorio el pago del sueldo corres-

pondiente a la nueva. El traslado no da derecho a indemnización alguna.

b) El traslado forzoso tendrá lugar en los casos siguientes:

Por exigencias del servicio de la empresa, en el caso de no llegar a un acuerdo con los interesados, conservando el empleado todos sus derechos en lo concerniente al sueldo y cualquier otro aspecto de la remuneración, si el traslado tuviese lugar a Zona inferior; también tendrá derecho a quince días de dietas de la cuantía correspondiente a su categoría, y al abono de los gastos de traslado propios y de la familia que viva a sus expensas y bajo su mismo techo y los de traslado de enseres. El importe aproximado de estos gastos se abonará por adelantado cuando el interesado lo reclame. Esta facultad de traslado sólo podrá ejercerla la empresa con el personal que lleve a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada trabajador.

| ARTICULOS | Sobre vagón ori- | Al público |
|--|------------------|------------|
| | gen. Ptas. Tm. | Ptas. kg. |
| De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior) | 450 | 0 61 |
| Ciscos procedentes de los carbones mencionados en el apartado primero | 350 | 0 49 |
| Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior .. | 300 | 0 43 |
| Leñas (orden de la referencia citada) | | |
| De encina, roble, haya y pino | 160 | 0 35 |
| De otras clases | 140 | 0 33 |

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los precios al público el margen comercial del 15 por 100 del detallista.

En las ventas al público al por menor, cuando el importe total de las mismas presente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán dichas fracciones a la cifra inmediata superior, siempre que su cuantía sea superior a tres céntimos, y a la inmediata inferior cuando sea menor de tres.

Serrín (Circular núm. 25 Junta Precios)

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña troceada.

Conservas de pesca o (circular número 38-1948, de la J. P. P.)—Para la venta de conservas de pescados regirán las normas dictadas por esta Junta provincial de Precios en circular de la referencia citada.

| ARTICULOS | Sobre vagón des- | Al público |
|--|------------------|------------|
| | fino. Ptas. kg. | Ptas. kg. |
| Chocolate especial. (Oficio-circular de la C. A. T. núm. 44.099, de 16-3-48. | | |
| Chocolate especial .. | 28 97 | 34 75 |
| Idem de lujo | 33 07 | 41 |
| Bombones | 35 48 | 44 |
| Cobertura | 29 60 | » |

La manteca de cacao y el cacao en polvo seguirán vendiéndose a los precios de 22'50 y 12'50 pesetas kilogramo respectivamente. Sobre los precios al público podrán incrementarse los arbitrios municipales.

| ARTICULOS | Al por mayor | Al público |
|--|--------------|------------|
| | Ptas. kg. | Ptas. kg. |
| Frutas frescas | | |
| Brevas | 1 35 | 1 85 |
| Ciruelas (libres hasta 15 de julio) | 2 20 | 2 95 |
| Higos | 1 30 | 1 80 |
| Higos chumbos | 0 50 | 1 |
| Limón | 1 45 | 1 95 |
| Melocotón (libre hasta 20 de julio) | 2 20 | 3 15 |
| Paraguayas (libres hasta 20 de julio) .. | 2 35 | 3 10 |
| Sandías | 0 70 | 1 20 |
| Uvas | 2 85 | 3 60 |
| Cerezas (libres hasta 5 de junio) | 2 95 | 3 70 |
| Albaricoques (libres hasta 5 de junio) .. | 1 80 | 2 55 |
| Peras | 5 70 | 6 70 |
| Manzanas | 5 70 | 6 70 |
| Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas más kilogramo) .. | 4 307 | 4 95 |
| Verduras frescas | | |
| Acelgas | 0 80 | 1 30 |
| Calabacín | 0 85 | 1 35 |
| Calabazas | 0 45 | 0 95 |
| Cardo | 0 85 | 1 35 |
| Cebolla | 1 | 1 50 |
| Cebolletas | 1 05 | 1 55 |
| Repollos | 0 90 | 1 40 |
| Coliflor | 0 80 | 1 30 |
| Escarola | 0 80 | 1 30 |
| Espinacas | 1 65 | 2 40 |
| Nabos | 0 50 | 1 |
| Chiribías | 0 80 | 1 30 |
| Lechugas | 0 60 | 1 10 |
| Pimientos | 2 80 | 3 55 |
| Tomates | 3 05 | 4 05 |

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras no figuradas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

| Leche de vaca (O. P. Gobierno 4-7-1947) «B. O. del E. del día 8. | Capital Litro — Pesetas. | Provincia Litro — Pesetas. |
|--|--------------------------|----------------------------|
| En producción | 1 55 | 1 30 |
| Al público en establecimiento del expendedor | 1 85 | 1 60 |
| Idem servida a domicilio | 2 | 1 75 |

Quesos (Circular 661 de Comisaría general A. y T.)

| De leche de oveja: | Al público Ptas. Kg. |
|---|----------------------|
| Manchego fresco | 21 05 |
| Idem curado | 25 25 |
| Idem viejo | 27 30 |
| Villalón, escurrido y salado .. | 15 50 |
| Idem oreado | 18 15 |
| Cabrales y estilo Roquefor .. | 28 45 |
| Grant y Peñasanta | 32 60 |
| Blandos de corteza enmohecida (similares a Brio y Gamombert de leche de vaca) | 33 05 |
| Crema de oveja en bloque | 29 90 |

| De leche de cabra: | Al público Ptas. Kg. |
|----------------------------------|----------------------|
| Fresco, escurrido y salado | 15 70 |
| Curado | 18 50 |

En los precios anteriormente fijados, se hallan incluidos toda clase de gastos y los beneficios del 10 y 20 por 100 en los curados y 12 y 24 por 100 en los fermentados, frescos y semicurados, para almacenistas y detallistas, respectivamente. La nata de cualquier clase de leche, se venderá al precio de 16 pesetas kilogramo neto en fábrica.

Pescados frescos. (Variedades de consumo más corriente) (Circular 617 de Comisaría General A. y T.)

| | Kilogramo — Pesetas |
|--|---------------------|
| Agujas o relazón | 5 05 |
| Anguilas | 5 90 |
| Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos | 11 65 |
| Anchoa | 5 05 |
| Besugo y almejas | libres |
| Besuguillo blanco | 5 65 |
| Boquerón | 5 05 |
| Burel, jurel o chicharro | 4 90 |
| Congrio, sin tripa | 10 05 |
| Corvina, sin tripa | 7 25 |
| Fanecas | 4 30 |
| Gallos | 8 10 |
| Listado | 8 20 |
| Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza | 13 30 |
| Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza | 11 30 |
| Peces de río | 5 90 |
| Pescadilla abierta | 9 10 |
| Pescadilla cerrada | 7 65 |
| Pulpo | 4 25 |
| Rapé cola | 11 55 |
| Rapé cuerpos | 5 65 |
| Sardinias | 5 90 |
| Sardinillas | 5 90 |
| Voladores | 6 90 |

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluidas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en la circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y número 20 de 1947 de esta Junta provincial de Precios.

En la venta de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, se aplicarán los mismos porcentajes de beneficio que los señalados para los tascados.

Vinos (Orden de la P. Gobierno 19-8-1947)

El comercio del vino en la presente campaña, se halla en régimen de libertad de precios, exigiéndose únicamente a todos los establecimientos de venta al detall de vinos a granel o sueltos, la tenencia de un tipo de vino sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2'80 pesetas litro, siendo de aplicación las normas dictadas en el apartado 2.º de la orden de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946, en relación con los impuestos locales y provinciales.

Soria 30 de junio de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 1563

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 9 de junio de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a librar.

| NÚMEROS | | AYUNTAMIENTOS | Cupo definitivo | Cantidad anticipada | Diferencias a librar |
|-----------------|----------|---------------|-----------------|---------------------|----------------------|
| Orden | Registro | | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| L | 7326 | Olyega..... | 6.173 41 | 1.620 91 | 4.552 50 |
| Suma total..... | | | 6.173 41 | 1.620 91 | 4.552 50 |

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 28 de junio de 1948.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mozas. 1555

CAPITULO VIII

JORNADA, HORARIO, DESCANSO Y VACACIONES

Art. 49. Jornada.—La jornada de trabajo será la fijada por la ley de 1 de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que los empleados disfruten en la actualidad; a estos efectos, las empresas que tengan establecida actualmente una jornada inferior a la máxima legal, excediendo de la mitad de ella, la seguirán manteniendo para el personal actual sin merma ninguna de las condiciones económicas establecidas en esta Reglamentación; las que tengan una jornada igual a la mitad de la máxima legal seguirán también con la misma para el personal actual, pudiendo reducir los sueldos a la mitad de los establecidos en estas Normas; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 sobre trabajos por horas y de acuerdo con la disposición transitoria primera sobre respeto a condiciones más beneficiosas.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada ley de 1 de junio de 1931, podrá realizarse el cómputo semanal de jornada, con objeto de dejar libres las tardes de los sábados.

Para el personal titulado, la jornada se acomodará a las necesidades del servicio. El que preste sus servicios exclusiva o preferentemente a la empresa, tendrá como máximo la jornada de trabajo que el personal administrativo en general. Los Asesores y los que realicen trabajos que no exijan la permanencia en la oficina acudirán a ella las horas señaladas por la empresa para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieren encomendados.

Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los Jefes de los Departamentos, así como los Porteros, Ordenanzas y Vigilantes que disfruten de casa habitación gratuita o sobresueldo por este concepto, y hayan de ejercer una vigilancia constante. Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta setenta y dos horas semanales, abonándose las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su salario ordinario.

Art. 50. Jornada intensiva.—To

das las empresas que vinieran esta bleciendo durante el verano la jornada intensiva quedan obligadas a mantenerla en lo sucesivo durante el mismo período. La duración de esta jornada será de seis horas como máximo.

Art. 51. Horario.—Las empresas someterán a la Inspección provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal, para su aprobación, si procediera. Será facultad privativa de las empresas variar el horario cuando lo crean necesario, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas, así como el deber de obtener autorización de la Inspección.

Al determinar el horario, la empresa tendrá en cuenta las facilidades que debe dar a los empleados para acudir a clases o cursillos de perfeccionamiento, o para adquisición de títulos.

Art. 52. Horas extraordinarias.—Se podrán trabajar horas extraordinarias abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la ley de Jornada máxima.

Las empresas entregarán a su personal unas libretas individuales en las que por el Jefe del Departamento correspondiente se anotarán y firmarán las horas extraordinarias de trabajo, con indicación de las fechas en que se realicen. Los empleados que, realizando horas extraordinarias, no posean la libreta por omisión de la empresa, deberán reclamarla por escrito a la Dirección, y en caso de no ser atendidos, podrán comunicar el hecho a la Inspección de Trabajo.

Art. 53. Descansos.—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos, con arreglo a la legislación vigente

En los domingos y días festivos, la empresa, podrá establecer guardias de los subalternos para funciones de vigilancia. Estas guardias tendrán duración de ocho horas, y durante ellas, salvo en domingos y días de precepto, el personal de guardia deberá realizar trabajos propios de su condición, como franquear correspondencia, foliar li

bro, preparar material de trabajo y otros análogos. Igual medida se podrá adoptar en los días en que no se realice la jornada legal.

El personal que efectúe guardias en domingo o día de fiesta no recuperable tendrá el descanso semanal en otro día laborable.

Art. 54. Vacaciones.—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación retribuida en cada año natural, con arreglo a las siguientes Normas:

1.ª Personal de los grupos primero y segundo, quince, veinte o veinticinco días, según lleve menos de cinco años, de cinco a quince o más de quince años al servicio de la empresa.

2.ª Personal de los grupos tercero y cuarto, diez o quince días naturales, según lleven menos o más de cinco años en la empresa.

3.ª De la anterior escala se exceptúa el personal de menos de veintiún años, para el que se ampliará la vacación en los términos establecidos por la orden de 29 de diciembre de 1945.

También se exceptúan las personas que, con anterioridad a este reglamento, viniesen disfrutando vacaciones de mayor duración, a las cuales no se podrá mermar la que actualmente disfruten.

4.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

5.ª Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la empresa menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre completo servido; se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que por servicio militar u otras causas análogas interrumpa su trabajo dentro del año.

6.ª Cuando un empleado deje de prestar sus servicios a la empresa antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmen

te le correspondieran. Salvo en estos casos, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios equivalentes.

7.ª Si el empleado, durante su vacación retribuida, realizara, para sí o para otros, trabajos que contraríen la finalidad del descanso, deberá reintegrar a la empresa la remuneración percibida durante los días de que se trate; la empresa podrá descontar del sueldo la citada remuneración.

CAPITULO IX

ENFERMEDADES, PERMISOS, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 55. Enfermedad.—Aparte de lo establecido en la ley y reglamento del Seguro de Enfermedad sobre indemnizaciones, y respetando condiciones más beneficiosas que, en virtud de costumbres o concesión espontánea de las empresas haya establecidas, se reservará, durante un año, el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

El personal fijo excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de enfermedad que dure más de cuatro días laborables consecutivos, al disfrute del salario íntegro durante un mes, contado desde el primero de enfermedad, medio sueldo durante otro mes y reserva del puesto de trabajo sin sueldo por espacio de otros diez meses.

Para las enfermedades que duren menos de dos meses, se sumarán los días durante los cuales se perciba el sueldo, con arreglo al párrafo anterior y desde la fecha en que quedan completados los dos meses se entenderá suspendido el derecho a la percepción del sueldo, comenzando el de reserva de puesto. La suspensión del derecho a disfrutar sueldo terminará transcurrido un año desde la fecha en que se completaron los dos meses por enfermedad.

Los empleados incluidos en este artículo están obligados, salvo imposibilidad manifiesta y justificada, a cursar la baja en el mismo día en que caigan enfermos. Habrán de prestarse también a ser reconocidos por el Médico

que designe la empresa, al objeto de que este informe sobre la imposibilidad de prestar servicio. La resistencia del empleado a ser reconocido establecerá la presunción de que la enfermedad es simulada. En caso de discrepancia entre el Médico de la empresa y el del empleado, se someterá la cuestión al Subdelegado provincial de Medicina, cuyo dictamen será decisivo, y al cual serán abonados los honorarios por la parte cuyo punto de vista no prospere.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo; en caso de reincidencia, la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

Art. 56. Permisos.—El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estos permisos será de diez días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlo el empleado en serie con las vacaciones; de uno a cinco días, según necesidad demostrada en el caso b), sin que por estas causas pueda exceder de diez días el número total disfrutado en el año, y por el tiempo indispensable en el caso c).

En el reglamento de Régimen Interior se concretarán las formas y requisitos en que estos permisos serán concedidos, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 57. Licencias.—El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en el caso de necesidad justificada, licencias sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

En el reglamento de Régimen Interior se detallarán los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptarán las oportunas medidas para evitar abusos.

Art. 58. Cuando la empresa conceda la licencia con sueldo, no significando privilegio para determinados empleados, el personal está obligado a realizar el trabajo del que disfrute licencia, dentro de una distribución equitativa de la labor que no represente un aumento anormal o excesivo de su trabajo, ni rebase la jornada establecida. Igual obligación tendrá en el caso de permisos, vacaciones y tiempo de enfermedad en que se abone el sueldo.

Art. 59. Servicio militar.—Durante el tiempo que los empleados permanezcan en el servicio militar obligatorio se les reservará el puesto, con la limitación, en su caso, de la duración

del trabajo para que hubieran sido contratados, con un plazo máximo de dos meses, desde la terminación del servicio obligatorio, contándose el tiempo en filas, a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Cuando las obligaciones militares permitan al empleado acudir a la oficina y siempre que ello no trastorne el trabajo, apreciación que hará libremente la empresa, el empleado podrá trabajar por horas abonadas a prorrata de su sueldo. Si la empresa tuviera Sucursal en la población a que sea destinado el empleado, se procurará adscribirle a ella, siempre que puedan ser compatibles sus deberes de empleado y soldado.

Art. 60. Excedencias.—Existirán dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, no dando ninguna de ellas derecho a sueldo en tanto no se reincorpore el empleado al servicio activo.

Art. 61 Excedencia voluntaria.—Tendrá derecho a solicitarla el personal con cinco años de servicio como mínimo. Su duración será no inferior a un año ni superior a cinco, sin que se cuente para ningún efecto.

(Se continuará.)

| MUNICIPIOS | RIQUEZA | | TOTAL — Pesetas |
|------------------------|--------------------|----------------------|-----------------------|
| | Rústica Pesetas | Pecunaria Pesetas | |
| Caltojar | 256.789 89 | 109.583 | 366.372 89 |
| Molinos de Duero | 150.482 51 | 24.103 | 174.585 51 |
| Salduero | 54.429 96 | 26.797 | 81.226 96 |

Soria 1 de julio de 1948.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.º B.º
—El Administrador, J. Jiménez. 1568

Juzgados de primera instancia

SORIA

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Amador Almajano, en nombre de la Sociedad «Epifanio Ridruejo S. A.», contra don Angel Luengo Portero, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de 15.260'50 pesetas, intereses legales y costas, se cita por la presente a dicho demandado para que si le conviniere se persone en los autos en el término de nueve días y se oponga a la ejecución de los bienes que le han sido embargados sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Soria 2 de julio de 1948.—El Secretario P. S., Luis Main.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Amando García Royo. 1580
252.—Derechos 42 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

NAVALENO

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de su basta las obras de *distribución de aguas*

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Resumen de riqueza resultante de señalamientos formulados por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento a esta Delegación, en funciones de Inspector del Tributo relativo a los términos municipales que a continuación se detallan, los que se publican a efectos de lo establecido por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 21 de septiembre de 1944, e igualmente lo ordenado por la regla 15 de las instrucciones para la Inspección del Tributo referente a esta riqueza, fecha 17 de junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, con el fin de su exposición al público por el Ayuntamiento y Junta Pericial de cada término en un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo preceptuado en el párrafo segundo de la norma al principio citada.

taría municipal o en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, que será elevado por el contratista al 4 por 100 de adjudicación, como fianza definitiva.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal de diez a trece horas los días hábiles, desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día de la subasta en la forma que previene el reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, al que habrá que atenerse en lo no previsto en el proyecto y pliego de condiciones, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'50 pesetas.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es el Secretario de la Corporación o uno de los que pertenezcan al Colegio de Abogados de Soria, y el Sr. Notario de la ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Modelo de proposición

Don, (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad); enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado*, correspondiente al día 22 de junio del año actual, sacando a subasta las obras de *distribución de aguas y saneamiento de Navaleno, en la parte a ejecutar en una primera fase que figura en el anejo número 4 de la memoria del proyecto*, se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto, planos y condiciones fijadas y unidas a dicho proyecto y con el anuncio de subasta, en la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* núm. 174 de fecha 22 de junio de 1948.)

La subasta tendrá lugar el día 17 de julio de 1948 a las doce horas.

Navaleno 24 de junio de 1948.—El Alcalde, Juan Munilla. 1537
253.—Derechos 138 pesetas.

Anuncios particulares

SINDICATO DE RIEGOS DE VOZMEDIANO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla sexta de la Instrucción de 25 de junio de 1884, se convoca a Junta general a todos los usuarios regantes de las aguas procedentes de los ríos Agriamonte, Sotolata, Queiles, La Riscaza y los manantiales Dehesa de Aldehuela y Paretilas, para proceder a la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Estatutos por los que ha de regirse y gobernarse su Comunidad de Regantes y su Sindicato de Riegos y Jurado.

La Junta general tendrá lugar el día 4 del próximo agosto, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, siendo de advertir, que para la misma se pueda constituir válidamente y tomar acuerdos, se precisa la concurrencia de la mayoría absoluta de los regantes.

De no reunirse tal número, se celebrará en segunda convocatoria, en la fecha que oportunamente se anunciará.

Vozmediano 24 de junio de 1948.—El Alcalde, José Torres. 254.—Derechos 45 pesetas.

Imprenta provincial.